



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN
Demandado	JEISSON FERNANDO GUERRERO
Radicación	25875-3113001- 2016-00160 -00
Decisión	ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Con motivo del cambio del titular del despacho se ha hecho necesaria la revisión toda la actuación surtida en el expediente, lo mismo que un control de su legalidad, encontrando una serie de situaciones que se deben corregir en orden a evitar la paralización del trámite, la generación de nulidades y el entorpecimiento de la marcha normal del proceso. Veamos:

Toda la confusión radica, al parecer, en los errores que se han cometido por secretaría en las notificaciones por estado de diversas providencias, lo mismo que en la omisión en la agregación del memorial contentivo de una solicitud de nulidad formulada por el demandado por conducto de su mandataria judicial, falencias que a su vez han facilitado la presentación de actos dilatorios, que a la postre han conducido a la paralización del proceso.

Lo último que se encuentra pendiente de resolver es un recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de julio del 2022, que ordenó a Secretaría la notificación de algunos autos, determinación que a pesar de que ha debido ser de Cúmplase y no de Notifíquese (art. 299 C.G.P.), como se hizo, propició la interposición de recursos contra la misma,

El día 31 de enero del año 2022 se resolvió negativamente una nulidad propuesta por el demandado invocando como causal la indebida representación de la parte demandante. Con fecha primero (1°) de Febrero del año 2022, el Juzgado pronunció dos autos: el uno, resolviendo negativamente un recurso de reposición contra la providencia del cinco (5) de Agosto del 2021, que corrió traslado de un nuevo avalúo, conforme al art. 444 del C.G.P. (fls. 19 y 29); el otro, ordenando a Secretaría correr traslado del nuevo avalúo y reconociendo personería a los mandatarios de ambos extremos procesales (fl. 31).

A pesar de la constancia secretarial que aparece enseguida de las aludidas decisiones, lo cierto es que no se verificó su notificación por estado, lo que motivó la protesta de la parte demandada, quien, sin embargo, a través de sendos escritos, radicados el cuatro (4) de febrero del

2022, presentó reposición contra el auto que ordenó correr traslado del avalúo y apelación respecto de la providencia que resolvió la nulidad. Ante tal circunstancia, el Juzgado ha debido dar cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 301 del C.G.P., que es del siguiente tenor: “**No-notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. Consecuencia de ello, se daría el curso correspondiente a las peticiones; más no se obró de esta forma, sino que a través de auto del 13 de Julio del 2022 resolvió ordenar nuevamente la notificación por estado (fl. 40), que fue también objeto de reposición (fl. 43).

Así las cosas, como hasta el momento no se han resuelto los recursos, las órdenes de notificar por estado no han adquirido firmeza. Sin embargo, por Secretaría se decidió realizar las notificaciones por anotación en estado del 27 de julio del 2022, yerro que favoreció una nueva protesta de la mandataria judicial del ejecutado, quien adicionalmente presentó un nuevo recurso contra la decisión de correr traslado del avalúo (fls. 44 y 45).

Como medida de saneamiento, el Juzgado considera que la forma adecuada de corregir este entuerto de las notificaciones es hacer uso precisamente de las disposiciones contenidas en el art. 301 del C.G.P., procediendo a la revocatoria de las ordenes emitidas en ese sentido a Secretaría.

Otro aspecto que exige remedio es el relacionado con el trámite de otra la nulidad que formulara el extremo pasivo de la litis, que no ha sido tramitada y a la cual se ha referido insistentemente la procuradora judicial. A folio 56 del expediente digital obra una constancia expedida por la citadora del Juzgado, en la que se expresa:

“Villeta, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha la suscrita citadora, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, procedió a realizar una búsqueda en el correo institucional del juzgado, encontrando que en la carpeta de correo no deseado reposaba un e-mail de fecha 11 de agosto de 2021, con hora de recepción 3:59 p.m., suscrito por la Dra. Miriam Cárdenas Mendoza, mediante el cual allegó escrito de nulidad en contra del auto de fecha 09 de julio de 2019 y 4 archivos más como anexos, para un total de 5 archivos en PDF.

“En consecuencia, se procede a incorporarlos al expediente digital.”

El escrito reposa a folio 58 del expediente digital y se le dará el trámite pertinente, establecido en el artículo 134 y 22 del C.G.P., lo que no

impide realizar simultáneamente otros actos procesales, dado que la petición de nulidad no produce la interrupción o suspensión del proceso.

Finalmente, otra circunstancia que amerita la aclaración del Juzgado es la relacionada con el traslado del avalúo, que conducirá anticipadamente a la revocatoria parcial y oficiosa del auto que en ese sentido fue proferido el primero (1°) de febrero del año 2022, visto a folio 31 de la actuación. Según los lineamientos del ordinal 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, “*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones*” (resalta el despacho). A raíz de un nuevo avalúo radicado por la parte ejecutante, por auto del 5 de agosto del año 2021 (fl. 17) el despacho corrió el traslado pertinente (publicado en estado No. 72 del 09 de Agosto de 2021, que fue objeto de reposición por el extremo pasivo, siendo negado en proveído del primero (1) de febrero del 2022, aún sin notificar. A pesar de ello, en otra decisión adoptada el mismo 1° de febrero del 2022, entre otros aspectos el Juzgado ordenó a Secretaría correr traslado del avalúo, sin tener en cuenta que el traslado se había corrido mediante auto, como lo manda la norma, y que, en consecuencia, es por demás superfluo que se realice otra vez el mismo acto, pero ahora por Secretaría, falencia que además trastoca el control de términos. En conclusión, se realizará la revocatoria oficiosa de la última orden, lo que a su vez da lugar a que no haya necesidad de resolver sobre el recurso que se interpuso al respecto.

Como consecuencia de lo expresado líneas atrás y en desarrollo de las previsiones del artículo 132 del C.G.P., el Juzgado decide adoptar a continuación algunas medidas, con el ánimo de sanear la actuación:

Primero. De conformidad con el art. 301 del C.G.P., considerar notificado por conducta concluyente al demandado, el día 4 de agosto del año 2021, de las siguientes providencias:

a).- La calendada el 31 de enero del año 2022, a través de la cual se resolvió negativamente una nulidad propuesta por el demandado (fl. 30); y

b).- La proferida con fecha primero (1°) de Febrero del año 2022, a través de la cual se dispuso, entre otros, ordenar a Secretaría correr traslado del nuevo avalúo y reconociendo personería a los mandatarios de ambos extremos procesales (fl. 31).

Segundo. Tener por presentados oportunamente los recursos de Apelación y de reposición que, en su orden, formulara el demandado en contra de dichas determinaciones.

Tercero. En consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la decisión adoptada en auto del trece (13) de julio del 2022 (fl. 40), en cuanto ordena la notificación de las citadas providencias, manteniendo tan solo

la relacionada con la de fecha 1° de febrero del 2022, que resolvió un recurso de reposición contra el auto del cinco(5) de Agosto del 2021.

Cuarto. Conceder, en el efecto devolutivo y para ante el inmediato Superior, que lo es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la litis en contra del proveído que no accedió a la nulidad formulada, de fecha 31 de enero del 2022 (fl. 30).

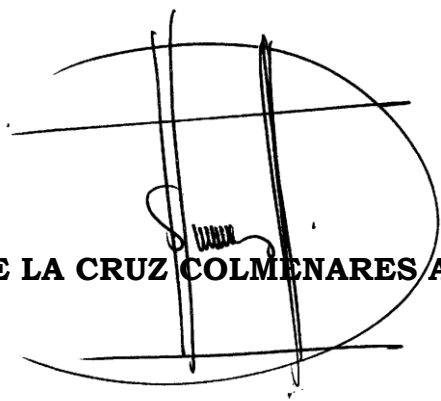
Quinto. Oficiosamente, **REVOCAR** el ordinal primero del auto de fecha primero (1°) de febrero del 2022, visto a folio 31 del expediente, que dispuso textualmente: *“Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto a través del auto de 5 de agosto de 2021, esto es, efectuar el correspondiente traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante.”* En lo restante, se conserva incólume.

Sexto. Por sustracción de materia, abstenerse de resolver el recurso de reposición planteado en contra del auto señalado en el numeral anterior.

Séptimo. De la nulidad propuesta por el ejecutado, cuyo escrito contentivo figura a folio 57 del expediente, se ordena correr traslado a la contraparte, que se surtirá en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543a37f986d481be7bc511a21d4851380c6b4d6199951e440b9c3ba5f09df1e**

Documento generado en 06/07/2023 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES ANTESCONDominio LA NARANJA
Radicación	25875-3113001-2021-00079-00
Decisión	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN

Luego de surtido el traslado de las excepciones de mérito ha entrado el expediente al despacho con el fin de resolver acerca de la contestación de la demanda. Al respecto, el Juzgado observa que la oposición ha sido planteada de manera extemporánea y por lo tanto, no es jurídicamente procedente darle trámite. En efecto, ha de tenerse en cuenta que, tal como lo sostiene el procurador judicial de la parte actora, la notificación del auto admisorio y el traslado correspondiente se surtió en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, sin que dentro del término legal hubiese existido pronunciamiento alguno de la parte contraria, quien se mantuvo en silencio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (resalta el juzgado)

En el presente asunto, en el anexo 17 del expediente digital se encuentra, en lo pertinente, la siguiente información.

“e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

434227 **Emisor** paalecaor@gmail.com **Destinatario** silenciodelosbosques@outlook.com - CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES -ANTES CONDOMINIO LA NARANJA-**Asunto** NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REPOSICION PARCIAL DE ESTE PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS Y DESICIONES DE ASAMBLEA 2021- 00079 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A **Fecha Envío** 2022-09-16 23:34 **Estado Actual** El destinatario abrió la notificación

El destinatario **abrió la notificación** 2022 /09/19 12:18: 17 **Dirección IP:** 186.28.37.148 Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A525M Build/SP1A. **Agente de usuario:** 210812.016; uv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome /105.0.5195.136 Mobile Safari/537.36

434228 **Emisor** paalecaor@gmail.com **Destinatario** mauriciogonzalez@hotmail.com - CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES (ANTES CONDOMINIO LA NARANJA) **Asunto** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y REPOSICION A ESTE ALLEGA DEMANDA Y ANEXOS PROCESO VERBAL 2021- 00079 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A **Fecha Envío** 2022-09-16 23:42 **Estado Actual** El destinatario abrió la notificación

El destinatario abrió la notificación 2022 /09/17 01:16: 36 **Dirección IP:** 104.28.132.25 Mozilla/5.0 **Agente de usuario:**

434229 **Emisor** paalecaor@gmail.com **Destinatario** silenciodelosbosques@outlook.com - CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES (ANTES CONDOMINIO LA NARANJA) **Asunto** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y REPOSICION A ESTE ALLEGA DEMANDA Y ANEXOS PROCESO VERBAL 2021- 00079 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A **Fecha Envío** 2022-09-16 23:42 **Estado Actual** El destinatario abrió la notificación

El destinatario **abrió la notificación** 2022 /09/19 12:18: 15 **Dirección IP:** 186.28.37.148 Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A525M Build/SP1A. **Agente de usuario:** 210812.016; uv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome /105.0.5195.136 Mobile Safari/537.36”

Con base en lo anterior, se tiene certeza no solo del envío de los actos procesales pertinentes sino, adicionalmente, existe constancia del momento de apertura del correspondiente correo, lo que nos sitúa en que la realización del acto de notificación tuvo lugar el 20 de Septiembre del 2022, cuando operó el vencimiento de los dos días, momento a partir del cual se comienza a contar el término del traslado, por cuanto los correos fueron abiertos con anterioridad. Así las cosas, el demandado disponía hasta el 19 de Octubre de 2022 para ejercer su derecho a la defensa. No

obstante, ese lapso transcurrió en silencio y solo vino a recibirse contestación a la demanda el día 27 de febrero del año en curso, como se avista en el anexo 28 del expediente digital, cuando ya había operado el fenómeno de la preclusión para la realización del acto procesal.

Al parecer, la oposición se planteó con base en una segunda comunicación electrónica que remitió la parte actora el 25 de enero avante (anexo 17), según él por equivocación, pero que de ninguna manera le resta validez y eficacia al trámite que alrededor de la notificación del auto admisorio se surtió el año inmediatamente anterior.

Es más, si en gracia de discusión se llegare a admitir la segunda notificación, afectando el vigor de la primera, al tenerse realizada dos días después de su recepción, que lo fue el 25 de enero, como lo confiesa expresamente el mandatario judicial del extremo pasivo (fl. 32), se llegaría a la misma conclusión de extemporaneidad de la contestación, dado que se dispondría para ello hasta el día 24 de febrero y el escrito contentivo de la oposición fue radicado hasta el 27 de febrero (fl. 28).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

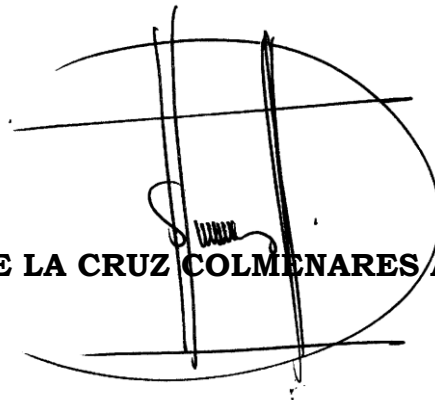
Primero. ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda, por haberse formulado fuera de la oportunidad legal respectiva.

Segundo. RECONOCER personería al Dr JORGE PINILLA COGOLLO, abogado, como procurador judicial del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido (hoja 18, anexo 28).

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el pertinente trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf445df70c638b152c62bd1d8ca862b278adecdd77dd1fa194516e9930b870**

Documento generado en 06/07/2023 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>